

Constancia secretarial: A despacho de la señora Juez, informando que los términos para contestar la demanda fenecieron para el señor GILBERTO ANTONIO HERNÁNDEZ SALAS el día 18 de julio de 2022, allegando la respectiva contestación de manera oportuna, asimismo, la apoderada de la parte demandante allegó certificado de defunción de la demandante MARÍA EMÉRITA MEDINA VIUDA DE OSPINA -Archivos 18, 24 y 25-.

Jhonathan Gómez Toro
Oficial Mayor

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá

AUTO No. 1066
PROCESO VERBAL SUMARIO
NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA
Radicación No. 76-834-40-03-003-2022-00005-00
Julio veinticinco (25) de dos mil veintidos (2022).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Admitir la Contestación de la Demanda presentada por el señor **GILBERTO ANTONIO HERNÁNDEZ SALAS**, a través de apoderado judicial, en este proceso iniciado por la señora **MARÍA EMÉRITA MEDINA VIUDA DE OSPINA-**.

CONSIDERACIONES:

1. Recordemos que la parte demandada fue *notificada* por Conducta Concluyente mediante **Auto No. 875 de junio 21 de 2022**, el cual fue notificado por Estado No. 063 el día 22 de junio de 2022.-archivos 21 y 22-.

Dentro del término legal, el mandatario del Demandado **GILBERTO ANTONIO HERNÁNDEZ SALAS**, procedió a **contestar la demanda**, oponiéndose a las pretensiones, formuló las **Excepciones de Mérito:** "*El Negocio Jurídico Implícito En La Escritura Publica No 1993 de 06 de Agosto de 2021, Es Totalmente Valido*", "*El Contenido del Auto No. 604 De Julio 30 de 2020 dictado Dentro Del Proceso 2020-00144-00, llevado en el Juzgado Segundo De Familia no le es Oponible al Demandado*", y "*Nadie puede obtener provecho de su propia culpa (Nemo Auditur Propriam Turpitudinem Allegans)*". Razones para admitir la contestación por haberse ejercido el derecho de contradicción en la oportunidad procesal correspondiente, cumpliendo las formalidades del artículo 96 del Código General del Proceso; y dar traslado a la parte Demandante, para que se pronuncie al respecto en el término tres (3) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.- archivo 24-.

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tuluá/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

2. Por otro lado, durante el trámite del proceso, la apoderada de la Demandante-**MARÍA EMÉRITA MEDINA VIUDA DE OSPINA**-, allegó el *Registro Civil de Defunción* de su poderdante, sobre el fallecimiento ocurrido el día **22 de enero de 2022**, sin que haya lugar a ordenar la interrupción del proceso, por estar representada a través de la profesional del derecho-**BERTHA YICED VALDES BOBADILLA**-, conforme el numeral 1º del artículo 159 del Código General del Proceso; no obstante, como lo prevé el artículo 68 del C.G.P., sobre la **sucesión procesal**, que se presenta en el caso del fallecimiento de un litigante lo suceden los herederos y actúa el curador de la herencia yacente a falta de éstos. Es decir, la norma permite que el proceso continúe con los sucesores procesales, quienes pueden hacer presencia en el juicio.-archivo 25-.

La Corte Constitucional en Sentencia T-374 del 12 de junio de 2014, se refirió a la **sucesión procesal**, prevista en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, que hoy contempla el artículo 68 del Código General del Proceso, en iguales términos, así indicó: **"La figura de la sucesión procesal consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica. (...)**

Como se percibe, la sucesión procesal constituye una figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, facultándola no solo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución. Sobre esta figura, la jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado tanto en sede de constitucionalidad como en asuntos de tutela.

Así por ejemplo, y de especial relevancia para el estudio del tema puesto a consideración de la Sala, en la sentencia C-1045 de 2000, la Corte estudió la exequibilidad del apartado del artículo 60 del C.P.C. que indica "también podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria la acepte expresamente". En dicha oportunidad, se señaló que la sucesión procesal, que se producía por la venta de derechos litigiosos o cualquier otra fuente, requiere el consentimiento expreso de la contraparte, debido a que la aceptación o no de la misma, constituye una garantía del derecho fundamental al debido proceso.

En efecto, la Corte sostuvo que si no se surtiera dicha formalidad "(...) se desconocería el derecho a la autonomía personal de quien no intervino en la negociación, puesto que, sin haber manifestado su consentimiento se le opondrían derechos y obligaciones de otros." Bajo dicha óptica, determinó que el apartado demandado resultaba constitucional pues "en nada interfiere con la libertad negocial de quienes convienen en la cesión de derechos litigiosos, porque nada dice al respecto, simplemente controla los efectos de la negociación en el proceso en curso, porque es deber del órgano legislativo diseñar mecanismos capaces de impedir la utilización de la administración de justicia con fines que puedan serle contrarios."

JHG _____

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

Ahora bien, sobre el procedimiento que debe realizarse para perfeccionar la sustitución procesal, la sentencia de constitucionalidad citada señaló que "(...) cuando el adquirente de derechos litigiosos pretende que la negociación surta efectos contra el cesionario desplazando al sujeto procesal que ha cedido el derecho en litigio, deberá presentarse al proceso y solicitar al juez que indague si la parte contraria lo aceptaría como sucesor del cedente, a menos que, sin previo requerimiento, el contradictor cedido hubiese manifestado su aceptación. (...)"-M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva- (negrillas fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que la apoderada judicial aportó el Instrumento Público No. 2235 del 15 de junio de 2022, suscrito en la Notaría Primera del Circulo de Tuluá, mediante el cual se realizó la Sucesión Intestada de la Causante-**MARÍA EMÉRITA MEDINA VIUDA DE OSPINA-** y se reconoció como única heredera a la señora **MARÍA CRUZ RIVAS DE MARÍN**, por lo que se tendrá como sucesoral procesal en el presente asunto, y de conformidad con el Art. 68 del Código General del Proceso, con ella se continuará el trámite en la etapa procesal correspondiente.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá V,**

RESUELVE:

1º.- RECONOCER a la señora **MARÍA CRUZ RIVAS DE MARÍN** como Sucesora Procesal de la Causante-**MARÍA EMÉRITA MEDINA VIUDA DE OSPINA-** en su calidad de *Heredera-hermana*, según la Sucesión Intestada allegada por la apoderada judicial de la parte demandante.

2º.- ADMITIR la Contestación de Demanda presentada por el Demandado-**GILBERTO ANTONIO HERNÁNDEZ SALAS**, por reunir los requisitos formales para ello.

3º.- CORRER traslado a la Demandante-**MARÍA CRUZ RIVAS DE MARÍN**-Sucesora Procesal de la Causante-**MARÍA EMÉRITA MEDINA VIUDA DE OSPINA-**, de las Excepciones de Mérito propuestas por el Demandado-**GILBERTO ANTONIO HERNÁNDEZ SALAS**, por el término de **tres (3) días** para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer. Art. 391 C.G.P..

4º.- Una vez vencido el término de traslado, vuelva el expediente a despacho para fijar fecha para llevar a cabo la *Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento* que prevé los Arts. 372 y 373 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

JHG _____

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24bee22faf2c0c16a23632b69d77da8975718491f29dce6f39d3f3b5a377da6**

Documento generado en 25/07/2022 04:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>